



ECUADOR UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL
SEK
SER MEJORES

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA INDIGENA. ANÁLISIS DE LA
SENTENCIA No. 101-17-SEP-CC”**

Realizado por:

MAYRA GABRIELA CÓNDOR PÁEZ

Directora del proyecto:

Dra. LINA VICTORIA PARRA CORTES

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DEL ECUADOR

Quito, 05 de julio de 2018

DECLARACION JURAMENTADA

Yo, MAYRA GABRIELA CÓNDROR PÁEZ, con cédula de identidad # 1717556706, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Mayra Gabriela Cóndror Páez

C.C.: 1717556706

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mis pequeños primos Paul, Kevin y Juan Fernando, quienes me inspiran a luchar y ser mejor cada día, cada pequeño esfuerzo y logro en mi vida, es porque sé que ustedes siguen mis pasos. Sin importar los grises que sean los días, ustedes me motivan para superar los obstáculos por grandes que parezcan.

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme seguir consiguiendo logros, protegida por su divino manto.

A mi Mamita Foya, que es mi Ángel de la Guarda, la estrella más brillante del cielo, que cada día cuida de mí y me acompaña, no podrás estar físicamente pero sé que nunca me desamparas.

A mis Padres Mónica y Marcelo, este logro y todos los que coseché y cosechare a lo largo de mi vida no es solo mío es de los tres, nuestra familia es pequeña pero fuerte, gracias por ser mi soporte cuando he estado por rendirme.

A mi Papi Juan, por su constante soporte en todas las formas en su alcance, quiero que la vida nos regale muchos momentos más juntos.

A mis viejitos amados Félix y Enriqueta, por su firme ánimo y empuje.

A la profesora Lina Parra por su acertada dirección de este trabajo de investigación.

A mí querida Universidad Internacional SEK, por su esfuerzo de formar profesionales íntegros

RESUMEN

En este trabajo de investigación analizaremos como se resuelven los casos que involucran indígenas desde la perspectiva del multiculturalismo, es por eso que realizaremos un análisis de cómo opera el pluralismo jurídico en nuestro país y cuales han sido los criterios que ha utilizado la Corte Constitucional Ecuatoriana, respecto al Pluralismo Jurídico.

Realizaremos una indagación sobre los conflictos de competencia entre Justicia Ordinaria y Justicia Indígena a partir de un caso, a través de la revisión de doctrina, jurisprudencia, normativa y los principios generales del derecho, para comprender las competencias de esta última.

Revisaremos el criterio que ha emitido la Corte Constitucional, respecto al Pluralismo Jurídico, en el caso estudiado (Sentencia No. 101-17-SEP-CC del Caso 0166-14-EP), que involucra el tema del doble juzgamiento que se genera cuando una causa ha sido conocida por la justicia ordinaria y justicia indígena.

SUMMARY

In this research we will analyze how cases involving indigenous people are resolved from the perspective of multiculturalism, that is why we will analyze how legal pluralism operates in our country and what the criteria used by the Ecuadorian Constitutional Court have been, regarding Legal Pluralism.

We will conduct an inquiry into the conflicts of jurisdiction between Ordinary Justice and Indigenous Justice from a case, through the review of doctrine, jurisprudence, regulations and general principles of law, to understand the competencies of the latter.

We will review the criteria issued by the Constitutional Court, regarding Legal Pluralism, in the case studied (Judgment No. 101-17-SEP-CC of Case 0166-14-EP), which involves the issue of double judgment that is generated when a cause has been known by the ordinary justice and indigenous justice.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
1. CAPITULO I. DEL PLURALISMO JURÍDICO	
1.1 Introducción	3
1.2 Multiculturalidad, Plurinacionalidad e Interculturalidad	4
1.2.1 Diferencia entre Plurinacionalidad, Interculturalidad y Multiculturalismo	6
1.3 Derechos Colectivos y Derechos Individuales	8
1.4 Pluralismo Jurídico	11
1.5 Justicia Indígena	14
1.6 Pluralismo Jurídico en el Ecuador	16
1.6.1 Desarrollo Histórico	16
1.6.2 Normativa	17
2. CAPITULO II ANÁLISIS DEL CASO ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DEL SEÑOR SEGUNDO PATÍN PATÍN	
2.1 Ficha de la Sentencia No. 101-17-SEP-CC del Caso 0166-14-EP Acción Extraordinaria de Protección del Señor Segundo Patín Patín	25
2.2 Criterios del caso desde la perspectiva de la Cosmovisión Indígena	27
2.3 Criterios del caso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	31
2.4 Criterios del Caso desde la Perspectiva de la Corte Constitucional	33
2.5. Análisis Comparativo de los Pensamientos Expuestos	36
3. Conclusiones y recomendaciones	38
Bibliografía	39

**“JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA INDIGENA, ANALISIS DE LA
SENTENCIA No. 101-17-SEP-CC”**

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación analizaremos como se resuelven los casos que involucran indígenas desde la perspectiva del multiculturalismo, es por eso que realizaremos un análisis de cómo opera el pluralismo jurídico en nuestro país y cuales han sido los criterios que ha utilizado la Corte Constitucional Ecuatoriana, respecto al Pluralismo Jurídico.

Realizaremos una indagación sobre los conflictos de competencia entre Justicia Ordinaria y Justicia Indígena a partir de un caso, a través de la revisión de doctrina, jurisprudencia, normativa y los principios generales del derecho, para comprender las competencias de esta última.

Revisaremos el criterio que ha emitido la Corte Constitucional, respecto al Pluralismo Jurídico, en el caso estudiado (Sentencia No. 101-17-SEP-CC del Caso 0166-14-EP), que involucra el tema del doble juzgamiento que se genera cuando una causa ha sido conocida por la justicia ordinaria y justicia indígena.

CAPITULO I

DEL PLURALISMO JURÍDICO

1.1 INTRODUCCIÓN

La presente investigación busca analizar y comprender los autores, tales como Kymlicka, Torbisco, Tamir por citar unos cuantos, que han planteado teorías acerca de la Multiculturalidad y Pluralismo Jurídico, términos que actualmente se encuentran vigentes, dado que las naciones en su gran mayoría, tienen gran diversidad de culturas dentro de un mismo espacio geográfico, por eso los entendidos en esta materia, han realizado acercamientos conceptuales o perspectivas del tema.

En estas últimas décadas, se ha vuelto imperativo, reconocer los derechos de las minorías, para evitar que las diversas culturas pierdan visibilidad y que la cosmovisión que poseen sea vulnerada. Es necesario verificar a través del análisis de la teoría existente, si efectivamente estos conceptos han trascendido a su cumplimiento jurídico, o si simplemente se han limitado a una doctrina, que es un anhelo, pero que carece de efectiva aplicabilidad en el desarrollo jurídico, que efectúan los países que reconocen la multiculturalidad y el pluralismo jurídico.

La multiculturalidad igual que el pluralismo jurídico, son doctrinas desarrolladas recientemente, que propenden a la protección de las culturas minoritarias, es por esta razón que debemos estudiarlas y analizarlas, y es menester para aquellos interesados en el derecho, comprender el impacto de la existencia de estos en el ámbito jurídico.

La Real Academia Española, en su diccionario, define al término multicultural como: “*Caracterizado por la convivencia de diversas culturas*”, desde esta perspectiva se la puede definir como la coexistencia de varias culturas, en un mismo espacio geográfico, debidamente delimitado. (Real Academia Española, 2017)

La convivencia de distintas culturas o etnias dentro de un mismo espacio geográfico genera sin dudas diferencias entre ciudadanos, es bajo esta percepción que se pretende el desarrollo de políticas de protección, a aquellos grupos que tengan desventaja sobre los otros.

En la actualidad las sociedades deben reconocer la identidad de las diferentes culturas, que conviven en un mismo espacio, varios son los mecanismos mediante los

cuales se pretende que estos no pierdan su identidad ni se afecte su cosmovisión, y son justamente las minorías quienes exigen el reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el filósofo Pau Sanchis, sostiene que es cada vez más importante plantearse la noción de qué es la multiculturalidad, así como el interactuar de las culturas, que comparten un mismo espacio geográfico, es necesario definir y conocer cuál es el papel que ejercen los organismos estatales respecto al reconocimiento y respeto de la identidad cultural de los ciudadanos. (Sanchis, 2013)

En este primer capítulo abordaremos temas de vital importancia para el desarrollo de nuestro trabajo, tales como multiculturalismo, y los derechos colectivos e individuales; seguiremos realizando un acercamiento conceptual de lo referente al pluralismo jurídico y la justicia indígena, proseguiremos a examinar el pluralismo jurídico ecuatoriano y finalizaremos revisando la justicia indígena ecuatoriana.

Los temas antes mencionados englobarán la parte dogmática de esta investigación, facilitándonos posteriormente comprender el análisis práctico que realizaremos referente a este tema en el siguiente capítulo, en el cual el desarrollo investigativo, es netamente práctico.

1.2 Multiculturalidad, Plurinacionalidad e Interculturalidad

Se puede definir como “multiculturalismo” a una teoría filosófica-política, que tiene como principal objetivo desarrollar teorías sobre cómo actuar de forma favorable en pro de los grupos minoritarios que coexisten en un determinado territorio y que estos pueden mantener sus propios sistemas tanto éticos como jurídicos frente al resto de la sociedad. (Basset, 2008)

La denominación multiculturalismo nace en America del Norte, específicamente en el país de Canadá, en la década de los setentas, no es que previamente no existieran pensadores con las mismas ideas, tan solo que no existía una palabra que la identifique. (Basset, 2008)

“No sorprende pues, que renombrados partidarios del “multiculturalismo”, sean, precisamente, canadienses. Así el filósofo Charles TAYLOR y el politólogo y filósofo Will KYMLICKA (para nombrar arbitrariamente a dos autores que han publicado y conferenciado abundantamente sobre el asunto)”. (Basset, 2008)

Los conflictos que se generan con la coexistencia de grupos étnicos y culturales, ha sido una problemática que ha aquejado a la humanidad desde tiempos inmemoriales,

por lo que se puede afirmar con certeza, que el Multiculturalismo no es un evento propio de esta época. Es por esta circunstancia que se genera especial inquietud sobre la incidencia de este fenómeno en filosofía-política de la actualidad. (Torbisco, 2001)

El multiculturalismo encuentra su origen, en el debate liberal-comunitario, el cual fue predominante en la filosofía política anglosajona en los años ochenta. Aquellos denominados comunitaristas criticaban con dureza a los liberalistas, ya que consideraba a estos excesivamente individualistas y fragmentistas, incluso manifestaban que estos eran incapaces de conocer la importancia de la comunidad. (Kymlicka, 1996).

Coincide de amplia manera en el otorgamiento de derechos a minorías con el filósofo Will Kymlicka, el doctrinario Torbisco, en su artículo titulado “La Interculturalidad posible: el reconocimiento de derechos colectivos”, señala: el convivir multicultural, desde que concluyó la guerra fría en la más destacada causa de conflicto y violencia en el planeta. (Torbisco, 2001)

Para entender el multiculturalismo debemos analizar la definición de diversidad desde el punto de vista multiculturalista y que guarda estrecha relación con las minorías, ya que como en el caso de Kymlicka, pretenden proteger (otorgar identidad) al individuo débil y que no se encuentra en situación de inferioridad en los aspectos económicos, políticos y sociales. (Castilla, 2004)

Existe un generalizado temor a que el multiculturalismo concebido de forma radical, justifique que las etnias posean la jurisdicción para imponer sanciones, que si bien es cierto forman parte de la tradición de la cultura impliquen violaciones a los Derechos Humanos y aquellos consagrados en la Constitución de los indistintos países. (Kymlicka, 1996)

Por ejemplo en esta corriente detractora varios autores como es el caso de David Cameron y Angela Merkel, coinciden en admitir, que el multiculturalismo es un fracaso, ya que es una política que segrega a las minorías étnicas. Cameron manifiesta que el multiculturalismo es uno de los cinco muros de Berlín (se incluye en esta lista a la pobreza, el extremismo, la inmigración descontrolada y el apartheid educativo). (Chipana, 2012)

Aquellos que critican el multiculturalismo, manifiestan que el Estado debe proteger la existencia de identidades y valores para todos los ciudadanos sin segregar a

nadie, es decir, los grupos minoritarios deben aceptar la cultura mayoritaria y abandonar la suya. El autor Bikhu Parekh denomina lo anteriormente descrito como “monista liberal clásica” (Chipana, 2012)

El autor Nigel Pocock manifiesta que el multiculturalismo es una forma de relativismo y que implicaría aceptar culturas crueles, corruptas e incluso violentas, este evento se suscita porque este teórico considera que hay culturas extremadamente peligrosas para otras personas ajenas a esta cultura. (Chipana, 2012)

El multiculturalismo es un término relativamente nuevo, es una teoría que promueve otorgar derechos a los grupos minoritarios, en el caso específico de esta investigación nos centramos en el otorgamiento de derechos a los pueblos indígenas y de cómo esto protege su cosmovisión y costumbres.

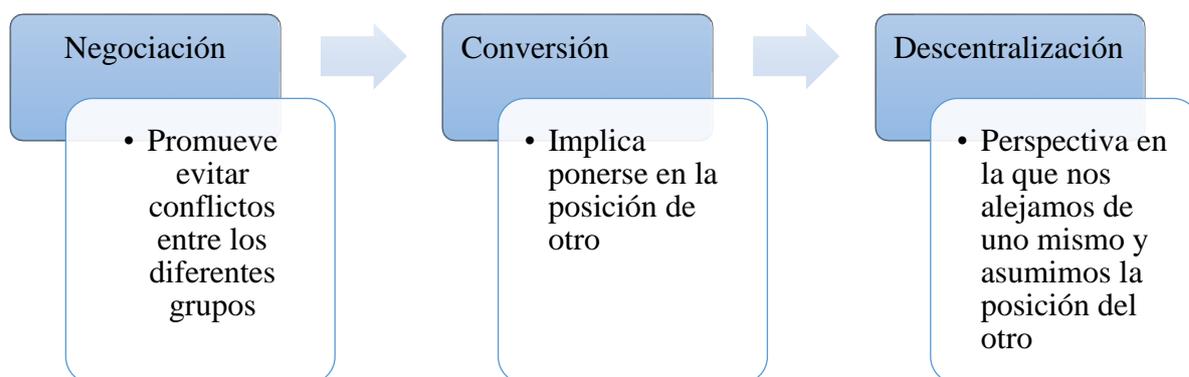
1.2.1 Diferencia entre Plurinacionalidad, Interculturalidad y Multiculturalismo

En la zona Andina, la Plurinacionalidad aparece en las huellas de la administración política social del Tahuantinsuyo, entre el siglo X y XIV, época en la que los Incas construyeron su imperio usando la autonomía de la diversidad de las culturales de los pueblos que empezaron a formar parte de su estado por su expansión. (Chuji, 2008)

La plurinacionalidad pretende que las estructuras institucionales reconozcan a la diversidad en unidad mientras que la interculturalidad resalta los tipos de relaciones entre los diversos grupos. (Grijalva, 2012)

“La Interculturalidad es la interacción entre culturas, es el proceso de comunicación entre diferentes grupos humanos, con diferentes costumbres, siendo la característica fundamental: la Horizontalidad, es decir que ningún grupo cultural está por encima del otro, promoviendo la igualdad, integración y convivencia armónica entre ellas”. (Grijalva, 2012)

GRAFICO 1 ETAPAS DE LA INTERCULTURALIDAD



Fuente: (Grijalva, 2012)
Elaboración propia

“Los términos multi, pluri e interculturalidad tienen genealogías y significados diferentes. Lo pluricultural y multicultural son términos descriptivos que sirven para caracterizar la situación diversa e indicar la existencia de múltiples culturas en un determinado lugar planteando así su reconocimiento, tolerancia y respeto.” (Walsh, 2008)

El “multi” tiene su origen en países occidentales, que pretende crear políticas inclusivas, señala que existen varias culturas que no tienen relación entre sí y que hay una cultura dominante. El “pluri” es una palabra generalmente usada en América del Sur; la plurinacionalidad es una palabra que reconoce y describe la situación de un estado donde los pueblos indígenas coexisten con población blanca y mestiza. Usando esta referencia todos los estados son países plurinacionales, pese a que no se reconozcan así, este término significa que existe una coexistencia de culturas en el mismo estado aunque sin una interrelación equitativa. (Walsh, 2008)

“La interculturalidad, en cambio, aún no existe. Es algo por construir. Va mucho más allá del respeto, la tolerancia y el reconocimiento de la diversidad; señala y alienta, más bien, un proceso y proyecto social político dirigido a la construcción de sociedades, relaciones y condiciones de vida nuevas y distintas”. (Walsh, 2008)

A lo largo de este capítulo comprendimos lo que es el multiculturalismo, revisamos quienes han desarrollado esta teoría, que promueve el otorgamiento de derechos a las minorías, sin embargo también citamos a los opositores para entender porque existe oposición en la aplicación de este desarrollo filosófico.

1.3. Derechos Colectivos y Derechos Individuales

La Democracia Liberal tenía como objetivo terminar con el otorgamiento excluyente de derechos, ya sean económicos y políticos, en función del grupo al que las personas pertenecían, es decir se entregaban derechos o ventajas dependiendo del estrato o clase social, esta situación nació desde la Edad Media y se pretendía eliminar dicha circunstancia. (Kymlicka, 1996)

Para muchos críticos otorgar derechos a un determinado grupo o una minoría específica contradice la teoría de la Democracia Liberal, ya que esta promueve la igualdad de derechos, sin embargo es posible probar que ceder derechos a una comunidad en específico, puede encajar con los principios liberales. (Kymlicka, 1996)

Lo que es necesario analizar en este punto es lo denominado “igualdad en la diferencia”, es decir cómo hacer diferencias, por ejemplo otorgar derechos a una determinada minoría, tal como sería contar con un traductor en el caso de que una persona no hable el idioma en el que está siendo juzgada, nos pone en igualdad de condiciones ante la ley, es decir hacer diferencias no es necesariamente malo si se compensa alguna falencia o carencia de un individuo o minoría.

Para las personas ajenas a una cultura diferente a la suya resulta complicado entender la probabilidad de que los autogobiernos, indígenas o nacionales, impliquen la supresión de derechos individuales básicos. Cuando se identifica la opresión es necesario tener cuidado, en especial cuando nos referimos a otras culturas. (Kymlicka, 1996)

Los detractores de la democracia liberal, deben tomar en cuenta lo manifestado por Kymlicka, el cuál expone que, la creación de un Estado carente de multiculturalismo, es decir unitario y homogéneo, implicaría aplicar herramientas, que pueden excluir a las minorías incluso promoverían la reducción de su cultura como tal. (Torbisco, 2001)

Coincide con lo anteriormente expuesto (Torbisco, 2001), ya que manifiesta que los derechos colectivos puedan alinearse como una manera de legitimar, un sin número

de exigencias que suelen realizar los grupos minoritarios en aquellos países con gran cantidad de pluralismo jurídico.

En todos los gobiernos donde se ejerce autoridad, de una u otra forma, se limita la libertad de los individuos que pertenecen a la comunidad, de igual manera a los gobernados se les otorga responsabilidades incluso se les exige participación, en las minorías estas restricciones pueden actuar como herramienta para proteger su cultura e incluso preservarla pese a las influencias externas. (Kymlicka, 1996).

En su obra Kymlicka, identifica tres tipos de ciudadanía diferentes en función del grupo, las cuales pueden proporcionar protecciones externas. Estas son cada una de las ayudas que se otorgan para proteger al grupo minoritario del poder tanto económico como político, de la sociedad de la que forman parte, pese a que ellos respondan de diversas maneras, a presiones externas. (Kymlicka, 1996)

TABLA 1

TIPOS DE CIUDADANIA EN FUNCIÓN DEL GRUPO	
Derechos especiales de representación:	Cuando se otorgan esta clase de derechos a una minoría, que consiste en que pueden representar en las Instituciones Políticas, vuelve menos probable, que el grupo al que representa sea ignorado.
Derechos de autogobierno:	Es a través de estos que se entregan poderes a Unidades Políticas, pequeñas y es en virtud de esto que las minorías nacionales no pueden ser desestimados ni sobreestimados, los temas sobre los que deciden son especialmente importantes para su cultura, engloban temas tales como: educación, inmigración, desarrollo de recursos, lengua y derecho de familia.
Derechos Poliétnicos	La razón de ser de estos derechos es proteger prácticas tanto religiosas como culturales, que por distintas circunstancias no reciban el apoyo a través del mercado, tal es el caso de los subsidios a los programas que promuevan las lenguas y artes de las minorías.

Fuente: (Kymlicka, 1996)

Elaboración propia

Las Protecciones Externas únicamente pueden ser otorgadas en Estados que tengan en su población varios grupos étnicos o nacionalidades, estas tienen como objetivo eliminar en un alto grado, las violaciones a los derechos de quienes integran las minorías. Los derechos otorgados por pertenecer a un determinado grupo, se entregan a un individuo específico de la colectividad o a la colectividad como una unidad (Kymlicka, 1996).

Por su parte Castilla desarrolla puntos contradictorios con la teoría liberal, y son descritos de forma clara a continuación:

- En primer lugar se incluye al Derecho Diferenciado, esto significa la creencia de que se requiere un desarrollo del Derecho, que trascienda a los derechos tanto civiles como políticos, de los individuos.
- Los Derechos Diferenciados deben ser elaborados de tal forma que no supongan restricciones a los derechos individuales, es necesario recalcar en este punto la diferencia entre restricciones internas y protecciones externas
- Existe negación al principio liberal en el que el Estado debe mantenerse neutral, ya que si bien es cierto para los liberales, la libertad negativa consiste en el derecho de no intromisión, es decir que sí se otorgó derechos a un determinado grupo, el Estado no debe intervenir de forma alguna.

Los Derechos Diferenciados y su otorgamiento facilitan enormemente, que las colectividades o grupos minoritarios tengan reconocimiento, es por eso que a través de los Derechos Colectivos se puede otorgar ventajas, a aquellas minorías que se encuentran en desigualdad de condiciones.

Es a través de los Derechos Colectivos que los grupos minoritarios podrán, por ejemplo tomar decisiones acerca de los recursos ubicados en su territorio, estableciendo criterios similares, los cuales regirán a las relaciones económicas. (Sanchez, 2008)

Otorgar derechos colectivos a una determinada minoría es una de las herramientas que tiene el multiculturalismo para proteger a los grupos minoritarios, a la vez que controla la libertad otorgada, es por esta circunstancia que se incorpora el tema a esta investigación.

1.4. Pluralismo Jurídico

Es a través de la autodeterminación que los pueblos indígenas, con sus instituciones, desarrollan el control político e incluso la administración de su territorio y sus recursos, sin que nadie interfiera en estas decisiones, con este antecedente también se reconoce sus sistemas normativos refiriéndonos así al pluralismo jurídico. (Sanchez, 2008)

Boaventura de Sousa Santos en su obra manifiesta *“El pluralismo jurídico consiste en el reconocimiento de la existencia de más de un sistema jurídico en el mismo espacio geopolítico (el Estado)”*

El Pluralismo Jurídico puede ser definido como la coexistencia de varios sistemas jurídicos, cada uno de estos se compondrá con sus instituciones, normas, principios y valores, que son ancestrales y consuetudinarios, estos gobiernan el actuar y el comportarse de los integrantes de una comunidad específica y mediante estos se puede resolver conflictos. (Coronel, 2012)

“Todos estos sistemas son independientes y autónomos entre si y respecto del sistema de justicia ordinaria o estatal; sus normas, procedimientos, instituciones, autoridades y decisiones jurisdiccionales, gozan de los mismos principios de legalidad, autonomía e independencia, y son sujetos de control constitucional” (Coronel, 2012)

Otra definición similar la realiza Masapanta, en su obra que define al Pluralismo como la coexistencia de distintos sistemas jurídicos, en determinado campo social, y es mediante esta circunstancia, que se cuestiona la forma de mirar etnocentrista del derecho occidental. (Masapanta, 2009)

Es a través del pluralismo que se promueve la convivencia pacífica y respetuosa del grupo de culturas, que conviven en los Estados. Son las culturas, las cuales interactúan al punto de llegar a conocerse, es por esta circunstancia que las prácticas de justicia, que en muchos casos son consideradas como atentatorias a los Derechos Humanos, son consideradas como violentas, incluso degradantes, sin embargo esto desde la perspectiva de la cosmovisión indígena se vuelve relativo y adquieren la legitimidad colectiva de la comunidad indígena. (Masapanta, 2009)

El Pluralismo jurídico definido como la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo Estado, toma fuerza al final del siglo XIX y a mediados del siglo XX, en los años 60 del siglo XXI, esta temática se transformó en problemática central en la Antropología y la Sociología del Derecho.

Las llamadas Leyes de Indias en el siglo XVI, mandaban: “En el caso de problemas en los que involucraban indígenas, se utilizará su Derecho Consuetudinario, en las ocasiones en que este, no implique injusticia”, esta norma muestra el naciente pluralismo jurídico de la época, pero también la supremacía del Derecho de las autoridades blancas sobre los grupos indígenas. La historia indigenista difiere de la blanca, las etapas históricas para los grupos indígenas son determinadas de la siguiente forma:

TABLA No. 2

ETAPAS HISTORICAS PARA LOS GRUPOS INDIGENAS	
DE 1534 A 1895	Distanciamiento de los pueblos, en función de discrepancias en el idioma, la religión y la cultura.
DE 1895 A 1960	La raza privilegiada reniega de la diferencia y adicionalmente uso sus circunstancias de privilegio, para monopolizar la cultura y las costumbres, imponiendo la suya.

Fuente: (Iannelo, 2015)

Elaboración Propia

El pluralismo jurídico forma parte de los conceptos más importantes en la visión postmoderna del derecho, mediante el cual surge la coexistencia de espacios legales los cuales están conectados y relacionados, los individuos están alcanzados por estas circunstancias, es por esta razón que esta idea está tomando importancia de lo que implica entender el derecho en una sociedad multicultural y globalizada (Iannelo, 2015)

El reconocimiento de dos Derechos, o más claramente hablando de dos sistemas de justicia, quiebra la tradición occidental de monismo jurídico, el cual no siempre fue debidamente respetado, al incurrir en el pluralismo jurídico, no sería la primera vez en la historia que se use esta teoría, ya que por varias ocasiones la obligada coexistencia de

culturas forzó a la existencia de varios sistemas de justicia en un determinado territorio. (Zaffaroni, 2009)

La Organización de Naciones Unidas, reconoce la importancia de otorgar ventajas cuando una minoría de un determinado Estado opta por declararse pueblo indígena, tal es así que reconoce los derechos sobre la tierra, el control de los recursos naturales, autonomía política, derechos lingüísticos y pluralismo jurídico. (Kymlicka, 2008)

Mediante estos derechos colectivos los pueblos indígenas tendrán la facultad de escoger sobre los recursos que se encuentran en el territorio que les ha sido asignado y que ellos ocupan, de igual forma indicar criterios, los cuales regirán a las relaciones económicas de las que forman parte. (Kymlicka, 2008)

Con el pluralismo jurídico el Estado elimina su privilegio de ser el único que produce normativa vinculante y a su vez admite otras normas, que no tienen el mismo estatus de validez que las tradicionales, poniendo de esta forma en igualdad de condiciones a otros sistemas de justicia distintos al tradicional.

Boaventura de Sousa Santos manifiesta que reconocer las debilidades de cada cultura es una condición necesaria, sin embargo no debemos olvidar la colonialidad del poder, que si hiciéramos una revisión histórica de las relaciones mantenidas entre los pueblos indígenas y los mestizos, siempre ha sido desigual, por lo tanto tendríamos que percatarnos en no caer en el Pluralismo Jurídico Subordinado, el cuál nace del reconocimiento de diferentes funciones, contextos y fines sociales ajenos a los sistemas de justicia pluriculturales, que tienen como objetivo incorporar a las etnias. El teórico Boaventura de Sousa Santos manifiesta que los pueblos poseen el derecho de igualdad únicamente cuando las diferencias los haga inferiores, pero tienen derecho a ser diferentes cuando la igualdad no los caracterice. (Kymlicka, 2008).

En caso de confusión de quien debe ejercer la competencia de la justicia comunitaria, se decidirá en función de la jurisdicción que realice la resolución del problema que considere al pluralismo jurídico, y que a su vez restablezca la paz en la comunidad. (Zaffaroni, 2009)

Las costumbres de un pueblo indígena están sobre las normativas legales vigentes. Dicha regla es coherente con los principios del pluralismo jurídico, y no implica la

aceptación del derecho consuetudinario indígena contra la ley por referirse a normas dispositivas, las cuales puede prescindirse en virtud del principio de autonomía de la voluntad. (Espinosa & Caicedo, 2009)

Cuando se implementa el pluralismo jurídico, los Estados dejan el privilegio de emitir normas e incluso admiten que otros sistemas de justicia, que no poseen el privilegio de validez usual, coexistan por la proximidad de un pluralismo jurídico igualitario. (Avila, 2009)

El pluralismo jurídico permite y facilita el funcionamiento de varios sistemas de justicia dentro de un mismo estado, rompiendo así con el monismo jurídico, esta corriente es válida ya que propende a sistemas de justicia más inclusivos que tomen en cuenta la cosmovisión de pueblos que por mucho tiempo han sido ignorados.

1.5. Justicia Indígena

Las Naciones Indígenas, como usualmente todas las colectividades humanas, tienen un Derecho, pero no desde un punto de vista positivista, sino lo que lo concebimos como derecho consuetudinario, una de sus principales características es que no se encuentra codificado, sino que es oral y practicado por las autoridades de la comunidad

Boaventura de Sousa Santos en su obra manifiesta que: *“La coexistencia a distancia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria consiste en el reconocimiento recíproco con prohibición de contactos entre ellas”*. (De Sousa Santos, 2012)

La justicia indígena funciona en virtud de lazos comunitarios y no obligatoriamente está emparejada a un espacio físico o inmaterial respecto de la autoridad. Existen ocasiones que pese a estar lejanos al lugar de origen de la comunidad, se ha usado, el Derecho Indígena y se han resuelto los conflictos.

Se puede definir como Justicia Indígena, al conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos, que brindan garantías a quienes conforman las minorías de indígenas, respetando sus usos, costumbres y tradiciones, propias de cada una de las comunidades. (Lascano, 2011)

“Al hablar de Justicia Indígena, o derecho indígena, nos referimos a aquellas prácticas resultantes de las costumbres de cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, a través de las cuales las autoridades legítimamente elegidas por sus miembros regulan diversos ámbitos de las actividades, relaciones sociales y todo tipo de conflicto que se desarrolla dentro de su comunidad.” (Flores, 2010)

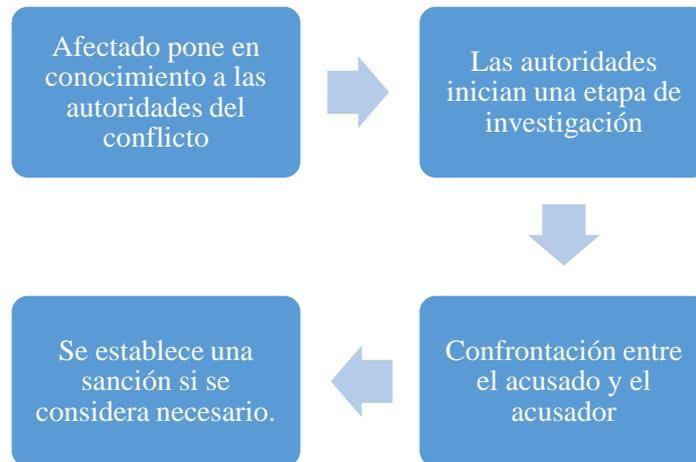
El Procedimiento se realiza de forma oral, exceptuando el acta transaccional, pero se usa únicamente para hacer compromisos de los implicados y como memoria de la Asamblea. (Lascano, 2011)

La Justicia Indígena no surge como un resultado político-legislativo sino más bien del hecho de reconocer un Derecho, cuyo titular es un nacionalidad o grupo indígena. Este pueblo indígena por varios años, ha mantenido su sistema de justicia conforme sus usos tradiciones y costumbres. (Lascano, 2011)

La justicia indígena engloba elementos propios a la existencia y aplicación de las normas consuetudinarias, las cuales pretenden volver a mantener el orden y la paz social, es la autoridad indígena la que debe cumplir y exigir el cumplimiento de normas, valores y principios comunitarios. (Lascano, 2011)

“la convivialidad es apenas un ideal: la aspiración de que la justicia ordinaria y la justicia indígena se reconozcan mutuamente y se enriquezcan una a la otra en el propio proceso de relación, obviamente respetando la autonomía de cada una de ellas y los respectivos dominios de jurisdicción reservada. Es una forma de relación muy compleja, sobre todo porque no puede ser concretada mediante decreto. Presupone una cultura jurídica de convivencia, compartida por los operadores de las dos justicias en presencia” (De Sousa Santos, 2012)

GRAFICO 2 ETAPAS DEL JUZGAMIENTO INDIGENA



Fuente: (Flores, 2010)
Elaboración propia

1.6 Pluralismo Jurídico en el Ecuador

Una vez que hemos analizado en qué consiste el pluralismo jurídico, es necesario enfocarnos, en que cómo esté forma parte del sistema de justicia ecuatoriano, cuál es el desarrollo histórico a través del cual ha evolucionado y qué normativas y cuerpos legales se han desarrollado por el estado ecuatoriano para que este tenga vigencia.

1.6.1 Desarrollo Histórico

El modelo constitucional del Ecuador se define como “Estado de derechos” en dos formas: por una parte, mostrando a los derechos humanos como la principal fuente normativa y por otra, mostrándose de acuerdo con el pluralismo jurídico, admitiendo los sistemas de justicia que han coexistido con el sistema tradicional. Los sistemas de justicia indígena son consecuencia del multiculturalismo, es por esta circunstancia que deben ser acatados e impulsados.

El Estado plurinacional surgió ante la necesidad de pagar una deuda mantenida desde hace siglos atrás con las comunidades indígenas, por haberlas ignorado, los cuales reciben el nombre de nación, es por esta denominación que se les reconoce por primera vez la existencia de varias naciones en un mismo Estado, como en este caso el

ecuatoriano. El Estado debe encontrar la forma apropiada de idear las políticas públicas, las cuales fortalezcan los ideales relacionados al Pluralismo Jurídico. (Díaz, 2018)

La Constitución de 1998 deber ser reconocida como la primera en registrar legalmente a la diversidad étnica y cultural, reconociendo la protección y garantía de los derechos colectivos fundamentales y humanos a las nacionalidades indígenas, esta Carta Magna se caracterizaba principalmente porque era garantista de derechos únicamente en la parte formal, sin embargo no era proteccionista en la parte material, en cuanto se mantuvo como prioridad el derecho estatal, dejando sin lugar a la Justicia Indígena (Díaz, 2018)

En el año 2008, se aprueba la nueva Constitución, la cual se encuentra vigente hasta la presente fecha, es de las Cartas Magnas vigentes más extensas a nivel latinoamericano, al igual que la carta política del año 98 reconoce derechos e instituciones, sin embargo las desarrolla más ampliamente, al tener supremacía en el ordenamiento jurídico, las normas consagradas en su texto son de directa e inmediata aplicación. (Díaz, 2018)

1.6.2 Normativa

La Organización de las Naciones Unidas, en su esfuerzo por respaldar a los pueblos indígenas, sus derechos y cosmovisión, ha dictado normativa para que este objetivo sea cumplido como el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, dicho cuerpo legal fue dictado por la Asamblea General, Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, recordando su resolución 61/178 de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones:

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución. 107a. sesión plenaria 13 de septiembre de 2007:

“Artículo 40 Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.”

De igual forma se incorporó otro cuerpo legal, como es el caso del C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 número 169, que es el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuya entrada en vigor fue el 05 de Septiembre de 1991 y fue adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989, este instrumento ha sido reformado en varias ocasiones y en la parte pertinente manifiesta:

“Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

Los organismos internacionales han hecho sus esfuerzos en proteger el pluralismo jurídico y mediante estos esfuerzos se respeta y se evita que la cosmovisión indígena se pierda, de igual manera nuestro país ha desarrollado en su normativa interna normas que respaldan estas temáticas.

a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR

La Carta Magna ecuatoriana expedida en el año 2008, que en su artículo 1 manifiesta que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, pretende garantizar la existencia del pluralismo jurídico, mediante la siguiente normativa:

- *“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:*

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.”

- *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”

- *“Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución*

de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.”

- *“Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.*

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho.”

La normativa que antecede de la Constitución Política del Ecuador, nos demuestra los esfuerzos del estado ecuatoriano, por incorporar normas que protejan el pluralismo jurídico y la justicia indígena, sin embargo no nos indica las limitaciones que ambos tienen en el momento del ejercicio del derecho, como por ejemplo que las comunidades indígenas tienen competencia limitada, como en el caso de que se les impide juzgar delitos contra la vida.

b) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento 544, de fecha 09 de marzo del año 2009, reconoce al Pluralismo Jurídico, anteriormente consagrado como derecho en la Constitución Política del Ecuador, en el artículo 7 de este cuerpo legal, que manda:

“Art.7.-Principios de legalidad, jurisdicción y competencia. La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. (...)”

En el Código Orgánico de la Función Judicial, se reitera la competencia de las autoridades indígenas, escogidas por ellos mismo, en el juzgamiento de ilícitos, dentro del ámbito de su competencia.

c) LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Si analizamos la normativa que garantiza el pluralismo jurídico, es sumamente necesario incorporar a la investigación la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, que en los artículos pertinentes dicta:

- *“Art. 6.- (...)Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.”*
- *“Art. 39.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data,*

por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

- *“Art. 65.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.*

Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.”

De lo observado en esta sección del articulado de este cuerpo normativo, determinamos que los fallos realizados durante los juzgamientos indígenas pueden ser apelados a la Corte Constitucional

“Art. 66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural.(...).

Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de (...)

Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones (...)

No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.

Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.

Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario.

Legitimación activa.- Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.

Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.

Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite

Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y 10.

Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada.

Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta (...)

Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.

Notificación de la sentencia.- La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, (...).

Violación de derechos de las mujeres.- Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.”

“Art. 191.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional:

d) Resolver sobre las acciones extraordinarias de protección de derechos en contra de decisiones de la justicia ordinaria e indígena.”

Como se pudo observar de la normativa enumerada a lo largo de esta sección de la investigación, podemos apreciar los esfuerzos tanto del derecho internacional como del derecho ecuatoriano que en sus cuerpos legales se incluya normas que respalden el multiculturalismo, ya que es a través de este que la justicia puede volverse realmente inclusiva y garantista de las minorías, en este caso específicamente de los pueblos indígenas, los cuales pueden permitirse juzgar los delitos acorde con su cosmovisión.

Una vez que hemos analizado los aspectos doctrinarios y normativos de lo referente al multiculturalismo, pluralismo y justicia indígena procederemos al análisis de un caso específico que recoge estos temas y verificamos si existe un efectivo cumplimiento de los anhelos con los que los legisladores desarrollaron los cuerpos legales.

2. CAPITULO II

En este capítulo analizaremos el caso de la Acción Extraordinaria de Protección, presentada por el Señor Segundo Patín Patín, ante la Corte Constitucional del Ecuador, alegando que se produjo un *bis in ídem*, ya que el delito de asesinato del que se lo acusa en la justicia ordinaria fue previamente juzgado ante autoridades indígenas.

2.1. FICHA DEL CASO

Sentencia No. 101-17-SEP-CC del Caso 0166-14-EP	
Datos de Identificación:	
a. FECHA DE SENTENCIA/DICTAMEN: 12 DE ABRIL DE 2017	
b. JUEZ PONENTE: Dra. Ruth Seni Pinoargote	
c. JUECES QUE SALVARON EL VOTO: Ninguno	
d. JUECES QUE ACLARARON EL VOTO: Ninguno	
e. VOTACIÓN:	
La sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los jueces:	
Francisco Butiña Martínez,	Marien Segura Reascos
Pamela Martínez de Salazar,	Wendy Molina Andrade
Tatiana Ordeñana Sierra	Ruth Seni Pinoargote
Manuel Viteri Olvera	Alfredo Ruiz Guzmán
En cuanto no asistió la jueza Roxana Silva Chicaiza, no voto.	
f. ACTOR O ACCIONANTE:	
Segundo Pedro Patín Patín	
g. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL:	
SI () NO (x)	
RESUMEN DEL MOTIVO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
(ALEGACIONES DE LAS PARTES): HECHOS	
El Señor Luis Alberto Sisa presento una denuncia en contra de Segundo Pedro Patín Patín, por el presunto delito de asesinato cometido al señor Angel Raúl Sisa Llumitaxi. Se inició la etapa de instrucción fiscal en contra de los imputados, con fecha 17 de septiembre de 2012, la causa recayó en el juzgado segundo de garantías penales de Bolívar.	

Una vez realizada la audiencia preparatoria de juicio y dictamen, el juez segundo de Garantías Penales de Bolívar, con fecha 12 de enero de 2013, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Segundo Pedro Patín Patín. El acusado Segundo Pedro Patín Patín, interpuso Recurso de Nulidad y Apelación al mencionado auto, por lo que se elevó la causa a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, instancia que resolvió Negar el Recurso de Nulidad, dejando en firme el auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados.

El 27 de noviembre de 2013, el imputado Segundo Pedro Patín Patín presenta solicitud de declinación de competencia a favor de la Jurisdicción Indígena de la Comunidad Paltabamba de la ciudad de Guaranda, argumenta que ya se juzgó dicho delito y cuya resolución se halla en firme. Mediante decreto de fecha 27 de noviembre de 2013, la unidad judicial penal de la Corte Provincial de justicia de Bolivar resolvió negar el pedido del imputado por considerarlo extemporáneo.

El 29 de noviembre de 2013, los señores Ángel Segundo Pilamunga Hinojoza y Marcelino Zaruma Mullo, presidente y secretario de la Comunidad Indígena de Paltabamba, respectivamente, presentan solicitud de declinación de competencia, la misma que es aceptada a trámite. Mediante auto resolutorio de fecha 13 de diciembre de 2013, a las 15:47, la Unidad Judicial Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resolvió negar la declinación de competencia solicitada.

El 03 de enero de 2014, comparece el imputado Segundo Pedro Patín Patín ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y alega que está siendo juzgado dos veces por la misma causa y por lo tanto solicita amparo de libertad, mismo que es negado mediante sentencia, por considerarlo improcedente.

El 16 de enero de 2014, se presenta Acción Extraordinaria de Protección, en la que el accionante solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que en sentencia se determine la violación a los derechos constitucionales invocados en la demanda de acción extraordinaria de protección y que se disponga que la sanción adoptada por la Comunidad de Paltabamba en su contra es la que debe primar.

El 23 de enero de 2014, la Secretaria General de la Corte Constitucional el 23 de enero de 2014, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción

El 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzman, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0166-14-EP.

h. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que aborda la Corte Constitucional en este caso es si se juzgó al accionante Segundo Pedro Patín Patín, dos veces por la misma causa.

i. RATIO DECIDENDI

No se evidenció el juzgamiento por parte de la comunidad indígena al accionante, ya que no se efectuaron las actuaciones procesales dentro del término para el efecto, por lo que no existió violación al debido proceso

j. DECISIÓN DEL CASO

Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales y negar la acción extraordinaria de protección planteada.

2.2. Criterios del caso desde la perspectiva de la Cosmovisión Indígena

La justicia indígena trata de rehabilitar al individuo que ha obrado alejado de los principios que rigen a la comunidad indígena; al respecto, el tratadista Peña, señala que las sanciones impuestas por la justicia pueden ser conceptualizadas como la acción coercitiva del colectivo indígena, que aparece como reacción al no cumplimiento de las normas de conducta. El objetivo de las sanciones impuestas tendrá como finalidad devolver la tranquilidad a la comunidad indígena, para lo cual se analiza en qué grado se ha dañado al grupo indígena, se pretende con esto prevenir o mantener la armonía. Las sanciones tienen tres elementos: Reparación del daño, aplicación de una pena o castigo, amenaza de una pena mayor. (Peña, 2009)

La Justicia Indígena tiene innumerables formas de sanciones al igual que sistemas vigentes. Pese a esto aunque difieran las denominaciones y significados, los tipos de sanciones son iguales en los distintos países donde existe el pluralismo jurídico, entre los

cuales podemos mencionar: multas, devolución de objetos robados, indemnizaciones, ejercicio físico, pago de daños a través del trabajo comunal, baño con agua fría, castigo corporal (ortiga, fuste o látigo, pencazo), pérdida de derechos comunales (la más grave es la expulsión de la comunidad), las anteriormente mencionadas son sanciones tangibles es decir se representan materialmente sin embargo para los pueblos indígenas existen también las sanciones intangibles o simbólicas como es el caso de exposición pública o imposición ante la comunidad de sanciones. (Regalado, 2012)

Vanessa Saltos, manifiesta que en algunas ocasiones como en el asesinato por defensa propia, el pueblo indígena impone como sanción el encierro en la cárcel conocida por ellos como chonta corral y posteriormente se entrega al individuo a la policía, para que se continúe con el procedimiento correspondiente. Las penas impuestas por las autoridades indígenas se perciben como rectificadoras y correctivas, cuyo objetivo es poner el ejemplo para el resto de habitantes de la comunidad. (Saltos, 2002)

En la obra de María Paz Ávila, indica que: *“Otra de las sanciones más comunes en el sistema penal indígena es el trabajo a favor de la comunidad. Según lo señala la Corte Constitucional Colombiana, en la comunidad embera-chamí (Colombia) ‘el homicidio se sanciona con penas que combinan el cepto en las noches y el trabajo forzado (en empresas comunitarias) durante el día, por períodos que oscilan entre los tres y los ocho años, de acuerdo con las circunstancias que rodearon el hecho.”* (Avila, 2018)

La Sentencia T-942/13 de la Corte Constitucional Colombiana en la que el Demandante Edmundo Chasoy Chasoy, quien pertenece a la comunidad indígena Inga de Aponte, impetró acción de tutela contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que en lo principal manifiesta: *“El artículo 246 superior prevé la existencia de la jurisdicción especial indígena, en los siguientes términos: “las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.* (...) *Así las cosas, en el caso concreto se encuentra acreditado (i) que el señor Edmundo Chasoy Chasoy es miembro del Pueblo Indígena Inga de Aponte (elemento personal) (ii) que los hechos ocurridos el 4 de junio de 2001 y por los cuales falleció el señor Aquilino Santacruz ocurrieron en la vereda el Páramo del corregimiento de Aponte, lugar que*

hace parte del ámbito territorial de la comunidad indígena Inga (elemento territorial) y (iii) que el señor Aquilino Santacruz también era miembro del Pueblo Indígena Inga de Aponte (elemento objetivo). En consecuencia, para el caso concreto, el señor Edmundo Chasoy Chasoy tiene fuero indígena.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “cuando un indígena incurra en una conducta calificada como delito por la ley penal (o socialmente nociva dentro de una cultura indígena), en el ámbito territorial de la comunidad indígena a la cual pertenece, las autoridades tradicionales de la misma tendrán competencia para conocer el asunto”

Nuestra Carta Magna, preceptúa en el artículo 171 inherente a la Justicia indígena, que las autoridades indígenas escogidas por ellos, conforme sus tradiciones, derecho, es decir su cosmovisión, dentro de su circunscripción territorial, garantizando la participación y capacidad de decidir de las mujeres. Las autoridades actuarán en los conflictos de la comunidad conforme sus propias normas y procedimientos y que estos no deben contrariar a la Constitución ni los derechos humanos. El Estado está obligado a garantizar las decisiones tomadas por la justicia indígena ante la justicia ordinaria, sin embargo estarán sujetas a control constitucional. (Constitución Política del Ecuador, 2008)

El 27 de noviembre de 2013, el imputado Segundo Pedro Patín Patín presenta solicitud de declinación de competencia, **argumentando que ya se juzgó tal delito y existe resolución en firme, dictada por la Jurisdicción Indígena de la Comunidad Paltabamba de la ciudad de Guaranda.**

El imputado Segundo Pedro Patín Patín fue juzgado conforme la costumbre de la comunidad Paltabamba, tomando en cuenta que las comunidades y pueblos indígenas tienen como principal fuente de producción normativa, por decirlo de alguna manera, al Derecho consuetudinario, incluso dentro de las comunidades existe lo que en el Derecho Occidental conocemos como presunción del conocimiento de la norma, es decir, cada tipo de infracción es sancionada conforme criterios de valoración objetivos, tales como: la gravedad del hecho o acto, negligencia, el daño producido a la familia y a la comunidad, el alcance de la remediación, el perjuicio o daño ocasionado, que guardan proporcionalidad con los hechos o actos cometidos, pese a que esto no se encuentre escrito.

Las comunidades indígenas, en este caso la Comunidad Paltabamba, son relativamente pequeñas, lo que permite conocer el comportamiento del individuo de forma más cercana circunstancia que facilita el juzgamiento por parte de las autoridades indígenas, ya que existe una clara observación de los miembros que coexisten en el grupo indígena, por lo que incluso es más fácil determinar la culpabilidad que en el sistema ordinario de Justicia.

En el Derecho Indígena el juzgamiento tiene por objetivo recuperar la paz en la comunidad, el castigo máximo que se puede infringir a un individuo es el aislamiento de la comunidad.

En el caso del Señor Patín Patín, se verifica que la cosmovisión de indígena coincide con el mando de debido proceso de la Constitución de la República del Ecuador, existen normas jurídicas que se transmiten en forma oral, claras y públicas para la comunidad y que son aplicadas por las autoridades que la comunidad la reconoce como tales. Las autoridades comunales aseguran el derecho de inocencia del comunero, le otorgaron el Derecho a la defensa, el ser escuchado en el procedimiento ante la comunidad, presento sus argumentos y, la resolución que se emite se encuentra motivada conforme sus usos y costumbres, lo cual no se encuentra reñido con la Constitución y la ley.

2.3 Criterios del Caso vistos desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Durante la realización de la investigación se revisaron distintos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar cuál era el estándar en materia de justicia indígena, sin embargo se verifico que su quehacer gira en torno a materias tales como: conflictos de tierras, delitos de racismo, genofobia, etnocidio, desapariciones forzosas, entre otros

Tabla No. 3

<u>CASOS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</u>		
CASO	FECHA DE SENTENCIA	OBJETO
Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam	04-12-1991	Asesinato de siete cimarrones a cargo de mandos militares.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua	01-02-2000	Falta de delimitación del territorio de la comunidad Mayagna Awas Tigni, así como a la ineficacia de los recursos interpuestos.
Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala	25-11-2000	Desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala	19-11-2004	Masacre de 268 personas (miembros del pueblo indígena maya) en Plan de Sánchez, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.
Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname	15-06-2005	Muerte y maltratos de pobladores de la comunidad Moiwana por parte de agentes militares
Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay	17-06-2005	Responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa
Caso Yatama Vs. Nicaragua	23-06-2005	Exclusión de la organización indígena YATAMA de participar en las elecciones municipales de 2000
Caso López Álvarez Vs. Honduras	01-02-2006	Detención ilegal arbitraria de Alfredo López Álvarez (dirigente de la Organización Fraternal Negra de Honduras, de la Confederación de los Pueblos Autóctonos de Honduras y del Comité Defensa de Tierras Triunfeñas), las condiciones de su detención y la falta de un debido proceso
Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay	06-02-2006	Responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el

		derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa
Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay	29-03-2006	Responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaya, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.
Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam	28-11-2007	Medidas efectivas que reconozcan el derecho de propiedad comunal del pueblo Saramaka
Caso Escué Zapata Vs. Colombia	04-07-2007	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención, maltratos y ejecución extrajudicial de Germán Escué Zapata (líder indígena) por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
Caso Tiu Tojín vs. Guatemala	26-11-2008	Desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija (pertenecientes al pueblo maya), así como la falta de investigación y sanción de los responsables
Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala	25-05-2010	Desaparición forzada de Florencio Chitay Nech (indígena maya) por parte de agentes estatales

Después de revisar y analizar la tabla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aún no ha resuelto sobre delitos contra la vida cometidos por integrantes de pueblos indígenas, ni del ejercicio de la jurisdicción indígena, por lo que no podemos determinar un criterio de este organismo internacional al respecto de esta temática

2.4 Criterios del Caso desde la perspectiva de la Corte Constitucional

El Señor Luis Alberto Sisa presentó una denuncia en contra de Segundo Pedro Patín Patín y otros, por el presunto delito de asesinato cometido al señor Ángel Raúl Sisa Llumitaxi, todos integrantes de una comunidad indígena, iniciándose así, la etapa de instrucción fiscal en contra de los imputados, con fecha 17 de septiembre de 2012, recayendo la causa en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Bolívar.

El 16 de enero de 2014, se presenta Acción Extraordinaria de Protección, en la que solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que en sentencia se determine la violación a los derechos constitucionales invocados en la acción extraordinaria de protección

El Artículo 94 de la Constitución, manda que, *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*.

Al respecto, luego de analizar el caso debo manifestar lo siguiente: la Corte Constitucional conforme la Constitución goza de competencia para conocer y resolver las Acciones Extraordinarias de Protección.

La Sentencia o fallo que la Corte Constitucional conoció es el fallo emitido por la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en el que se negó mediante sentencia el amparo de libertad por considerarlo improcedente, solicitado en razón de que alegaba que estaba siendo juzgado dos veces por la misma causa.

El imputado argumenta ante la Corte Constitucional el principio de “NON BIS IN IDEM”, que puede ser conceptualizado como la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que impide castigar doblemente el cometimiento del ilícito en aquellos casos en los que concurren los siguientes supuestos: la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El Doctor Bravo, en su investigación señala que: *“En lo que se refiere al principio non bis in ídem, que es equiparable a la "cosa juzgada", según los tratadistas, consiste*

en que no se puede juzgar dos veces por un mismo hecho y es aplicable solamente cuando el caso ha sido juzgado por los jueces competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador posteriormente, en sentencia del Caso 0731-10-EP (LA COCHA), resolvió: *“Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo, cuando conoció este caso de muerte, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad, estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus respectivas familias, mientras que por su lado, el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte declara que no se ha configurado el non bis in idem o doble juzgamiento”.*

En este mismo caso el juez Fabián Marcelo Jaramillo emitió Voto Salvado que en la parte pertinente, manifiesta: *“a fin de garantizar la firmeza de las decisiones adoptadas en la justicia indígena, así como los derechos constitucionales de las autoridades indígenas que conocieron y juzgaron la causa y de quienes fueron encausados en el cometimiento del delito. Así, para garantizar el principio de non bis in ídem, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República y en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, que previene el doble juzgamiento, y proteger los derechos de todos los involucrados en la causa, esta Corte deja sin efecto y valor jurídico todas las actuaciones y providencias dictadas en justicia ordinaria a partir del inicio de las instrucciones fiscales, para lo cual les corresponde a las autoridades jurisdiccionales que avocaron conocimiento de esta causa en la justicia ordinaria archivar los expedientes. De esta manera, en cumplimiento al segundo inciso del artículo 171 de la Constitución, todas las instituciones y autoridades públicas deberán respetar las decisiones adoptadas por las autoridades de la comunidad indígena de La Cocha, en el caso de la muerte violenta del señor Marco Antonio Olivo Palio.”*

En el antes mencionado Voto Salvado, en la parte correspondiente a la sentencia se resuelve: *“Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: a. Las autoridades judiciales ordinarias en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 171 de la Constitución deberán respetar las decisiones adoptadas por las autoridades de la comunidad indígena de La Cocha, quienes conocieron investigaron,*

juzgaron y sancionaron la muerte de Marco Antonio Olivo Palio en aplicación del derecho propio, por lo que les corresponde archivar los procesos correspondientes a fin de evitar un doble juzgamiento.”

La Corte Constitucional del Ecuador en el caso del Señor Patín declara que, no existe vulneración a derechos constitucionales y niega la acción extraordinaria de protección planteada, en lo que, pese a la distancia temporal que separa los fallos, se observa una postura similar e incluso colonial.

Al respecto, conforme la Constitución, la ley consideramos que:

- La Constitución otorga a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas potestad para ejercer funciones jurisdiccionales dentro del territorio comunal.
- La Justicia Indígena debería poder conocer todas las infracciones y delitos que se producen en la comuna, incluido los delitos contra la vida.
- Las normas y procedimientos que se aplican dentro del territorio comunal, son las ancestrales transmitidas en forma oral de generación en generación, para la solución de infracciones o delitos
- Las normas y procedimientos transmitidos en forma oral, no riñen con la Constitución y los Derechos Humanos reconocidos en instrumentos internacionales.
- No obstante que la solicitud de declinación de competencia presuntamente fue presentada de forma extemporánea, la Justicia Ordinaria debió proseguir con el conocimiento del trámite y resolver aceptando la declinación de competencia, por cuanto, existe resolución indígena sobre la misma causa y materia
- No se ha respetado el fallo emitido por la Justicia Indígena conforme lo manda la Constitución
- Se ha producido un doble juzgamiento en contra del Señor Segundo Patín Patín.
- El caso resuelto por la Jurisdicción Indígena no debió ser juzgado de nuevo por la Justicia Ordinaria, por cuanto existe similar identidad de sujetos, hechos y fundamento; lo cual debió ser considerado por la Corte Constitucional y la Justicia Ordinaria.

2.5. Análisis comparativo de los Pensamientos Expuestos

La cosmovisión de la justicia indígena difiere del sistema blanco-mestizo de justicia, ya que para los indígenas, la justicia no es únicamente el de castigo al individuo que delinquirá de alguna forma, sino que, esta consiste en el escarmiento para que no se repita la acción negativa y, la reinserción a la comunidad.

En la Justicia Indígena, el castigo máximo que se puede infringir a un individuo es el aislamiento de la comunidad; en la justicia ordinaria la pena privativa de libertad es la sanción más grave y dependiendo de la gravedad de la infracción se sanciona con un determinado número de años de cárcel.

En el sistema ordinario de justicia se pretende castigar al individuo por el cometimiento de un determinado ilícito, en el Derecho Indígena el afán del juzgamiento es recuperar la paz en la comunidad.

La justicia indígena castiga y corrige; la justicia ordinaria castiga más no corrige.

Ambas formas de justicia impone sanciones pecuniarias. La Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria exigen el pago de indemnizaciones. En ambos casos el cometimiento de infracciones y delitos atentan contra la comunidad y contra la sociedad.

En la justicia Indígena el pago de los daños se lo exige con trabajo comunal; la justicia ordinaria contempla el pago más no trabajo comunal.

La Justicia Indígena contempla el castigo corporal y físico, trabajos en las comunidades y pérdida de sus derechos comunales mientras que en la Justicia Ordinaria existe una pérdida de los Derechos de Ciudadanía.

Las sanciones en el Derecho Indígena se conciben como rectificadoras y correctivas, teniendo como propósito servir de ejemplo para el resto de comuneros; en el Derecho Ordinario las audiencias son públicas mas no son de conocimiento de todos los miembros de la sociedad.

En la Justicia Indígena se sanciona con penas que combinan la detención en las noches y el trabajo comunitario durante el día, en la Justicia Ordinaria únicamente se sanciona con prisión o encarcelamiento.

La Justicia Indígena transmite sus normas de forma oral de generación en generación, mientras que la Justicia Ordinaria tiene desarrollados cuerpos normativos de forma escrita.

3. CONCLUSIONES

- Para los indígenas, el anhelo no es el de castigo al individuo que delinquirió de alguna forma, sino que, este consiste en el escarmiento para que no se repita la acción negativa y, la reinserción a la comunidad. La justicia indígena castiga y corrige.
- Las normas adjetivas penales no han señalado quien tiene competencia para el juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por indígenas
- La obsolescencia, inoperancia e incapacidad del sistema jurídico oficial, la dificultad para acceder, el aislamiento, la marginación o ignorancia de la ley positiva, gastos onerosos han hecho imprescindible la administración de justicia al interior de los pueblos indígenas, por intermedio de autoridades propias.
- La justicia indígena es conocida únicamente por la comunidad indígena.
- La competencia de la Justicia Indígena nace de la Constitución, mientras que la competencia en la Justicia Ordinaria nace en la ley.
- La Justicia Indígena no tiene clasificación del derecho mientras que el Derecho Ordinario realiza una ramificación del derecho.

RECOMENDACIONES

- Los pueblos indígenas deberían poder ejercer competencia en el juzgamiento de toda clase de todos los hechos ocurridos dentro de su comunidad, ya que esto descentralizaría y desconcentraría la administración de justicia y permitiría que esta se imparta con eficiencia y eficacia.
- La Ciudadanía y/o las Organizaciones Sociales, deberían proponer un proyecto de ley mediante el cual se otorgaría plena competencia en circunscripción territorial a la Justicia Indígena incluyendo la atribución de sancionar los delitos contra la vida, es decir, que no se limite la competencia de la que gozan.
- Es necesario que se dé a conocer las Practicas Ancestrales inherentes a la administración de Justicia Indígena a la ciudadanía en general a través de medios de comunicación, redes sociales, etc., para que tengan conocimiento de esta y no la confundan con linchamientos.

BIBLIOGRAFIA

- Avila, M. (24 de Junio de 2018). *El Derecho Penal Indígena: Entre la diversidad y los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1752&context=auilr>
- Basset, U. (2008). *Derecho de los Pueblos Indígenas*. Obtenido de <http://indigenas.bioetica.org/not/nota63.pdf>
- Castilla, J. (Enero de 2004). *Revista Internacional de Sociología*. Obtenido de <http://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/viewFile/241/262>
- Chipana, C. (8 de Octubre de 2012). *The Prisma*. Obtenido de <http://theprisma.co.uk/es/2012/10/08/el-multiculturalismo-y-sus-criticos/>
- Chuji, M. (12 de Febrero de 2008). *América Latina en Movimiento*. Obtenido de <https://www.alainet.org/es/active/22133>
- Constitución Política del Ecuador*. (2008).
- Coronel, J. (2012). PLURALISMO JURIDICO Y JUSTICIA INTERCULTURAL. (pág. 2). Quito: Función Judicial.
- De Sousa Santos, B. (2012). *Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad*. Quito: Ediciones Abya Yala.
- Flores, D. (26 de Abril de 2010). *Boletín Justicia Indígena y sus conflictos con el Derecho Ordinario*. Obtenido de http://www.inredh.org/archivos/pdf/justicia_indigena_derecho_ordinario_danielaflores.pdf
- Grijalva, A. (2012). *Del presente se inventa el futuro: justicias indígenas y Estado en Ecuador*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós.
- Lascano, C. (11 de Marzo de 2011). *Comunidad Chichico Rumi*. Obtenido de <https://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena/>
- Masapanta, C. (2009). El derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano. En C. Espinosa, & D. Tapia, *Derechos Ancestrales: Justicia en Contextos Plurinacionales* (págs. 390-409). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Peña, A. (2009). *Multiculturalidad y Constitución*. Lima: Centro de estudios Constitucionales.
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=Q4100qu>

- Regalado, J. (2012). *De las sanciones y las penas en la Justicia Indígena*. México: Fundación Konrad Adenauer.
- Saltos, V. (2002). El sistema jurídico estatal. En F. García, *Formas Indígenas de administrar justicia. Estudios de caso de la nacionalidad quichua ecuatoriana* (págs. 55-77). Quito: FLACSO, Sede Ecuador.
- Sanchez, D. (2008). *Herencia, recreaciones, cuidados, entornos y espacios comunes y/o locales para la humanidad, pueblos indígenas y derechos humanos*. San Luis Potosí: Comisión Estatal de Derechos Humanos; Universidad Autónoma de San Luis de Potosí .
- Sanchis, P. (2013). *Blog de Filosofía Universidad Católica de Valencia*. Obtenido de <http://blogfilosofia.ucv.es/articulos-filosoficos/charles-taylor-el-multiculturalismo-y-la-politica-del-reconocimiento/>
- Torbisco, N. (2001). La interculturalidad posible: el reconocimiento de derechos colectivos. En M. d. Humanos, *Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección* (págs. 61-100). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Walsh, C. (2008). *Interculturalidad, Plurinacionalidad y Decolonialidad: Las Insurgencias Político-Epistémicas de Refundar el Estado*. Bogota: Tabula Rasa.

ANEXO 1

EXTRACTOS DE ENTREVISTAS DEL LIBRO FORMAS INDÍGENAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA. ESTUDIOS DE CASO DE LA NACIONALIDAD QUICHUA ECUATORIANA (Saltos, 2002)

“En otras ocasiones, como en el caso de asesinato por defensa propia, ‘la comunidad pone como sanción un día en ‘chonta corral’ (cárcel) y luego se encarga de entregar a la policía’, para que inicie el procedimiento respectivo y se imponga la sanción que corresponda.” (Entrevista, 28-III-99)

“Las sanciones administradas por las autoridades comunitarias se conciben como rectificadoras y correctivas, teniendo como propósito servir de ejemplo para el resto de comuneros. La sanción que: “viene por intermedio del juzgado, supuestamente castiga al causante, pero yo creo que solo castiga pero no corrige, ya que solo con dar dinero el culpable sale y es por eso que este sistema no ha logrado terminar con los problemas” (Entrevista, 7-III-99).

En este punto surge una complicación de innegable importancia y que repercutirá en el proceso de definición de competencias de las autoridades administradoras de justicia: el régimen y la concepción de sanciones y penas no son compatibles. Un funcionario de la tenencia política de la parroquia Juan Benigno Vela alega que: “las sanciones del sistema jurídico indígena, aun siendo un delito sancionado con reclusión en el sistema estatal, lo único que hacen es multarles como si se tratara de una contravención” (Entrevista, 20-VI-99).”